

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00034-00

Accionante : MARISOL CAYCEDO GARCÍA en representación de José del Carmen Olaya Arce

Accionado : COMPARTA E.P.S. – CLÍNICA CLINALTEC S.A.S.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **Marisol Caycedo García**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.553.467, quien actúa como agente oficiosa de su esposo José del Carmen Olaya Arce, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.082.210, contra la E.P.S.–s **Comparta**, identificada con el Nit. No. 804.002.105-0 y la **Clínica Clinaltec S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.718.172-6, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

2. ANTECEDENTES:

2.1 De los hechos:

En resumen, son narrados por la accionante de la siguiente forma:

1. Dice que, su esposo se encuentra diagnosticado con *tumor maligno de la cabeza, cara y cuello*, que por su estado de salud y condición económica, se le hace imposible poder cancelar el transporte durante los días que requiere su esposo para desplazarse desde la carrera 1° No. 2-55 del Barrio el Carmen de ésta localidad a la Clínica Clinaltec de la ciudad de Ibagué Tolima junto con un acompañante.

2. Informa que, la Clínica Clinaltec, no ha cumplido con lo ordenado y autorizado por Comparta E.P.S. al no realizarle la *tele terapia con acelerador lineal* conforme a lo ordenado por el oncólogo radioterápico.

Pretende que, por intermedio de la presente acción constitucional, se ordene a Comparta E.P.S.–s y la Clínica Clinaltec, se le preste a su esposo el servicio de transporte puerta a puerta, desde la carrera 1ª. No. 2-55 del barrio el Carmen del Guamo Tolima, a la ciudad de Ibagué y viceversa con el fin de realizarse las terapias ordenadas por el médico oncólogo radioterápico.

Adjunta copia de la orden médica e historia clínica expedida por Clinaltec S.A.S.

3. TRAMITE:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a éste juzgado el día 24 de febrero del año en curso, despacho que mediante auto del día siguiente, la admitió, ordenó la notificación de las partes, concedió a las entidades accionadas un término de tres días para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y/o para que adjuntaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

3.1. De la respuesta de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima:

El Dr. Jorge Luciano Bolívar Torres, quien funge como Secretario de Salud Departamental, remitió vía correo electrónico a este despacho judicial la respuesta el día de ayer 26 de febrero del presente año, en la cual argumenta lo que a continuación se resume:

1. Dice que, la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, se encuentra a cargo del Departamento del Tolima, todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, pero que, sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el Régimen Subsidiado, deberá ser asumido por la E.P.S subsidiada al momento de ser asegurada en el Municipio de residencia.

2. Informa que, en el presente caso, el señor José del Carmen Olaya Arce, de acuerdo a las bases de datos de ADRES y RUAF, se encuentra asegurado ante Comparta E.P.S.

3. Dice que, en el caso particular, el señor José del Carmen Olaya Arce, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA).

4. Solicita no imputar responsabilidad y se desvincule de la presente acción constitucional.

3.2. De la respuesta de la Clínica Clinaltec S.A.S.:

A través de escrito radicado ante este juzgado en forma electrónica el pasado 26 de febrero de 2017, el Dr. Jorge Enrique

Arbeláez Echeverry, actuando en calidad de apoderado judicial – Gerente Judicial de Clinaltec I.P.S. S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, conforme a los siguientes cuestionamientos:

1. Dice que, resulta increíble e insólito conforme al documento de seguimiento al paciente, porque lo llamaron para agendarle la cita para el tratamiento y éste informo que solo cuando tuviera unos exámenes se contactaba para fijar la misma.

2. Indica que, los juzgados no se pueden volver sitios de agendamiento de citas médicas de los pacientes, por cuanto lo mínimo que éstos pueden hacer es, comunicarse y establecer la cita para que los traten.

3. Sostiene que, el paciente no ha realizado la solicitud de cita y le pareció más sencillo que un juzgado vía tutela le agendara cita.

4. Afirma que, Clinaltec nada puede hacer, porque el paciente cuando lo llamaron para asignarle la cita dijo que no se iba a tratar hasta tener unos exámenes y desapareció, que a nadie lo pueden atender contra su voluntad y que conceder una tutela en medio de semejante desidia, carecería de todo sentido y procedencia.

5. Finalmente, sostiene que, quien debe suministrar el transporte es la E.P.S. y que por ende carecería de todo sustento ordenar a quien no está obligado a prestar un servicio que no le corresponde.

Adjunta copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima y del documento denominado nota de seguimiento al tratamiento.

3.3. De la respuesta de Comparta E.P.S.–s:

La E.P.S. Comparta, no dio respuesta a las diferentes peticiones del juzgado a través del oficio número 0315 del 25 de febrero de 2021, el cual fue remitido vía electrónica ese mismo día 25 de febrero al correo correoseguro@e-entrega.co y posteriormente se requirió a la entidad el día 05 de marzo, a través del correo electrónico notificacion.judicial@comparta.com.co, en consecuencia, se darán por ciertos los hechos conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se entrará a resolver, no sin antes analizar la situación debatida conforme a los lineamientos de orden constitucional y jurisprudencial correspondientes.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

4.1. Legitimación por activa

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, la señora Marisol Caycedo García, actúa como agente oficiosa de su esposo José del Carmen Olaya Arce, de donde se colige, que se encuentra legitimada en la causa para instaurar la presente acción de amparo.

4.2. Legitimación por pasiva

Conforme al Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el sub júdice, Comparta E.P.S.-s, es una persona jurídica que presta servicios de salud, motivo por el cual, es

susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015 – Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho, resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, como quiera que la accionada, es una entidad privada encargada de la prestación de un servicio público.

4.3. Problema Jurídico a Resolver:

Ha de establecer éste despacho si la EPS-s Comparta, Clinaltec I.P.S. S.A.S y/o la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, han vulnerado los derechos fundamentales a la Salud y Vida reclamados por el accionante, al no autorizarle el procedimiento denominado *Teleterapia con acelerador lineal* y el servicio de transporte cuando debe desplazarse a practicarse tal procedimiento, para ello, se procederá a confrontar cada uno de los derechos fundamentales enunciados frente a las pruebas allegadas al plenario y con fundamento en la Jurisprudencia Constitucional relativa a cada uno de los mismos.

a. Del derecho a la salud:

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49, dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

De otra parte, cabe anotar que la salud hoy es un derecho fundamental autónomo, al tenor de la Ley Estatutaria número

1751 del 16 de febrero de 2015, que en su artículo 2º, dispone que “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional en ese mismo sentido, ha expuesto lo siguiente:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público: La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible...”¹

Hechas las anteriores precisiones de orden Constitucional, Legal y Jurisprudencial, pasa el despacho a verificar al interior del presente caso, si en realidad se vulneraron los derechos fundamentales reclamados al señor José del Carmen Olaya Arce.

De las pruebas documentales allegadas, se puede establecer lo siguiente:

1. Según los documentos que fueron adosados con el escrito de tutela, que contienen consultas y ordenes médicas, se puede advertir que el paciente José del Carmen, de 61 años de edad, padece de “*Tumor Maligno de la Cabeza; Cara y Cuello*”, para ello, el Médico Oncólogo Radioterápico Ramón Amaya Sánchez, con Registro Médico No. 04374-85, adscrito a Clinaltec I.P.S. S.A.S. le ordenó entre otros, el procedimiento denominado: *Terapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación)*.

2. Tal como se indicó en líneas anteriores, la E.P.S.-s Comparta, no se pronunció al requerimiento del juzgado realizado a través de la comunicación número 0315 del 25 de febrero de 2021, el cual fue remitido el mismo día, al correo electrónico correoseguro@e-entrega.co y posteriormente, el día 05 de marzo, al correo notificacion.judicial@comparta.com.co.

En consecuencia, se puede concluir que Comparta E.P.S.- s es quien ha vulnerado los derechos suplicados por el

¹ Sentencia T-121 de Marzo 26 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

tutelante, debiendo desvincular de la presente acción a la clínica accionada, pues se encuentra probado que:

1. El señor José del Carmen Olaya Arce, que se encuentra afiliada ante Comparta E.P.S.–s. en el régimen subsidiado según se colige de los documentos en donde constan consultas y ordenes médicas expedidas por Clinaltec I.P.S. S.A.S., lo que lo hace en principio, una persona incluida dentro de la población más pobre y vulnerable del país, tal como lo ha revelado la Corte Constitucional en su variada jurisprudencia.

2. Que al señor Olaya Arce se le diagnosticó **“Tumor Maligno de la Cabeza, Cara y Cuello”** según profesional de la salud en oncología adscrito a la I.P.S. Clinaltec de Ibagué Tolima, Dr. Ramón Amaya Sánchez.

3. Que dicho profesional de la medicina, ordenó al señor José del Carmen, varios procedimientos, exámenes de laboratorio y medicamentos descritos en el documento obrante a folios 14 y 15 del expediente digital, entre ellos, el denominado **Terapia con Acelerador Lineal**, los cuales a la fecha de presentación de la tutela no han sido satisfechos en su totalidad, lo que pone en riesgo su salud y expone gravemente su vida.

4. Que por la condición del paciente y el régimen de salud al que pertenece, quien además manifestó que de acuerdo a la complejidad de su patología requiere de atención integral, por cuanto presenta bastante dolor de cabeza, vómito y que además no puede comer normalmente, que su situación económica es precaria, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que además no fue controvertida por la E.P.S. accionada, pues ni siquiera se pronunció frente a los hechos y pretensiones materia de tutela.

3. En vista de lo anterior, el despacho en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física que le asisten al señor José del Carmen Olaya Arce, tutelaré los derechos fundamentales previamente enunciados y en consecuencia dispondrá que la EPS–s COMPARTA en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a autorizar en forma efectiva el procedimiento denominado **Terapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación)**, respecto a la patología diagnosticada al tutelante; pero además en gracia del principio de la *integralidad en salud*, se le faciliten al señor José del Carmen, todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesarios para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones dignas, aclarando que dicha atención se entenderá concedida solamente frente a la patología denominada **“Tumor Maligno de la Cabeza, Cara y Cuello”**

Finalmente, se reconocerá el derecho a la E.P.S.–s Comparta, de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por el valor de los gastos en que incurriera, siempre y cuando el medicamento, examen y/o tratamiento brindado no se encuentra incluido en el plan de beneficios.

b. Del servicio de transporte y alojamiento.

De vieja data, la Jurisprudencia Constitucional ha hecho referencia al servicio de transporte, en los siguientes términos:

“Que si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”²

Igualmente, la Corte Constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 120 y 121 de la Resolución 5269 de 2017, hoy artículo 122 de la resolución número 2481 de diciembre 24 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se verifique que: “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”³

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la tutela del derecho a la salud, para reconocer el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente, siempre que: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”⁴, ratificando que solo “cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³ Sentencias T-745 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-365 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-587 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-022 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-481 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-173 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa).

⁴ Sentencias T-246 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-481 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas.”⁵

Descendiendo al asunto objeto de estudio de éste despacho judicial y tal como quedó establecido en la jurisprudencia antes decantada, se puede establecer que bajo ciertos parámetros el transporte es un servicio cubierto por el plan de beneficios y que pese a no contar con una naturaleza médica, constituye el medio para tener acceso al tratamiento que requiere una persona, sin embargo, el máximo Tribunal de Justicia Constitucional, también estableció que solo bajo ciertos presupuestos debe ser otorgada dicha prestación, entre ellos, la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar, el inminente riesgo en la vida y salud del paciente frente a la negativa de conceder el transporte, o en su defecto; pagar los gastos que el mismo acarrea, la necesidad de que el tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de la prestación del servicio.

Analizado lo anterior, advierte ésta funcionaria judicial, que se reúnen los presupuestos enunciados por la Corte, para conceder el reconocimiento de los gastos de alojamiento y transporte, veamos:

1. La accionante expone en la parte final de su escrito de tutela, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder desplazarse a la ciudad de Ibagué Tolima, que no devenga un salario y que debe acarrear con los gastos de alimentación, vestuario, servicios públicos y otros, que le imposibilitan poder asumir el valor del transporte durante los días que su esposo requiere del tratamiento.

2. La jurisprudencia de la Corte, ha consagrado una regla especial en materia probatoria, según la cual *“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”*⁶

3. Según el documento obrante al folio 15 expedido por Clinaltec, denominado orden médica, el Dr. Ramón Amaya Sánchez, médico oncólogo radioterápico, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.421.787 y registro médico número 04374-85, le prescribe el procedimiento denominado *terapia con acelerador lineal (planeación computarizada, tridimensional y simulación)*, en la historia clínica,

⁵ Sentencia T-481 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En estos casos, sin importar la capacidad económica del paciente, la EPS está obligada a cubrir el costo del traslado.

⁶ T-158 de 2008.

se consigna además, que *el tratamiento es radioquímico concomitante y que debe ser prioritario por el riesgo de obstrucción de la vía aérea.*

4. Del documento obrante al folio 13 del expediente digital, se puede concluir sin duda alguna que el señor José del Carmen Olaya Arce presenta como afección *tumor maligno de la cabeza, cara y cuello*, de donde se advierte que el paciente requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y que en caso de no poder asistir a los exámenes, procedimientos e intervenciones quirúrgicas ordenadas por los galenos tratantes, por problemas de índole económico de la accionante, se pone en riesgo su estado de salud, integridad física y porque no la vida.

5. Finalmente, es apenas considerable que por la gravedad del diagnóstico presentado por el señor Olaya Arce, ésta deba asistir acompañada de otra persona que auxilie sus desplazamientos y asista sus labores cotidianas, pues de acuerdo a lo afirmado por la propia tutelante no cuenta con los recursos necesarios para pagar los servicios de acompañamiento de otra persona.

En consecuencia, éste despacho dispondrá que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el transporte, ya sea mediante pago directo a la accionante o poniendo a su disposición el vehículo pertinente para su traslado junto con un acompañante, desde el lugar de su domicilio, hasta los lugares en donde deba cumplir con las terapias, exámenes, tratamientos y/o procedimientos, aclarando que dichas atenciones, se entenderán concedidas frente a la patología denominada "Tumor maligno de la cabeza, cara y cuello", siempre y cuando deba desplazarse a lugares diferentes al municipio del Guamo Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **José del Carmen Olaya Arce**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.082.210, representado en éste asunto por su esposa Marisol Caycedo García, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a Clinaltec I.P.S. S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta sentencia.

3. DISPONER que COMPARTA E.P.S.–s., en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar en forma efectiva el procedimiento denominado **Terapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación)**, respecto a la patología diagnosticada al tutelante, pero además en gracia del principio de la *integralidad en salud*, se le faciliten al señor José del Carmen, todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesarios para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones dignas, aclarando que dicha atención se entenderá concedida solamente frente a la patología denominada **“Tumor Maligno de la Cabeza, Cara y Cuello”**.

4. ORDENAR a Comparta E.P.S.–S, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, proceda a autorizar el transporte, ya sea mediante pago directo a la accionante o poniendo a su disposición el vehículo pertinente para su traslado junto con un acompañante, desde el lugar de su domicilio, hasta los lugares en donde deba cumplir con las terapias, exámenes, tratamientos y/o procedimientos, aclarando que dicha atención se entenderá concedida solamente frente a la patología denominada *“Tumor maligno de la cabeza, cara y cuello”*.

5. RECONOCER el derecho a la EPS–s Comparta, de recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el valor de los gastos en que incurra frente a los requerimientos que no se encuentre dentro del plan de beneficios subsidiado.

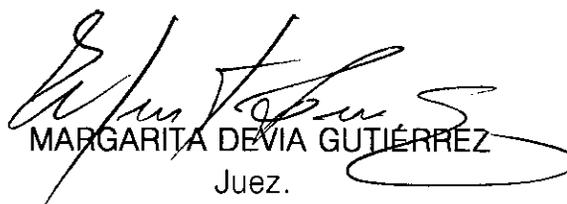
6. ADVERTIR a la EPS accionada que el incumplimiento a las órdenes impartidas en ésta sentencia, genera desacato, el cual será sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual deberá informar a éste despacho sobre las gestiones adelantadas con relación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de éste fallo.

7. NOTIFICAR la presente decisión por medio electrónico a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

8. Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del

Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.